



Roj: STSJ CLM 2587/2014 - ECLI:ES:TSJCLM:2014:2587
Id Cendoj: 02003340012014100604
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 1425/2013
Nº de Resolución: 1040/2014
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01040/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA

ALBACETE

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax : 967 596 569

NIG : 02003 34 4 2013 0103299

402250

Nº AUTOS: RECURSO SUPPLICACION 0001425 /2013

DEMANDANTE/S : DEMANDA 0000097 /2013

ABOGADO/A: DESPIDO DISCIPLINARIO

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S :

ABOGADO/A :

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

RECURSO SUPPLICACION 1425/2013

Materia: DESPIDO

Recurrente: Justa , Gerardo , Felicisimo Y Luciano , Tomasa .

Letrado: CSI-F

Recurridos: CONSORCIO DEL CIRCUITO DE VELOCIDAD, MINISTERIO FISCAL.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº UNO DE ALBACETE DEMANDA: 97/13

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

D^a ASCENSIÓN OLMEDA FERNANDEZ

D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a uno de Octubre de dos mil catorce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº1040/14 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1425/2013**, sobre **Despido**, formalizado por la representación de **Justa , Gerardo , Felicísimo , Luciano Y Tomasa** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Albacete en los autos número 97/13, siendo recurrido/s **el CONSORCIO DEL CIRCUITO DE VELOCIDAD Y EL MINISTERIO FISCAL**; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 5-06-2013 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número Uno de Albacete en los autos número 97/13, cuya parte dispositiva establece: *«Que desestimando la demanda de despido interpuesta por Dña. Tomasa , asistida del Letrado D. José Manuel Sirvent Muñoz, y Dña. Justa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano , asistidos de la Letrada Dña. Alicia García Lorente, contra el Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, interviniendo como legal representante D. Constantino Berruga Simarro y asistido del Letrado D. José Manuel García Blanca, e interviniendo por el Ministerio Fiscal Dña. Pilar Eslava Navarro, se declara la procedencia de la medida extintiva acordada respecto de Dña. Tomasa , Dña. Justa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano el día 27 de noviembre de 2.012, con efectos de ese mismo día y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo al Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete de las pretensiones deducidas de contrario, consolidando los demandantes la indemnización, en su caso, ya percibida del Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, cuantificándose, en cualquier caso, la misma en la cantidad de 35.863,20 #, en el caso de Dña. Justa , en la cantidad de 32.137,20 #, en el caso de D. Gerardo , en la cantidad de 33.170,40 # en el caso de Dña. Tomasa , en la cantidad de 32.481,63 # en el caso de D. Felicísimo y en la cantidad de 8.387,50 # en el caso de D. Luciano ».*

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** Los actores:

- Dña. Tomasa , con D.N.I. nº NUM000 , contrato indefinido, jornada completa, categoría profesional Administrativo, antigüedad de 7 de febrero de 1.991 y salario de 92,14 #/día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- Dña. Justa , con D.N.I. nº NUM001 , contrato indefinido, jornada completa, categoría profesional Administrativo, antigüedad de 3 de septiembre de 1.990 y salario de 99,62 #/día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- D. Gerardo , con D.N.I. nº NUM002 , contrato indefinido, jornada completa, categoría profesional Administrativo, antigüedad de 1 de febrero de 1.993 y salario de 89,27 #/día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- D. Felicísimo , con D.N.I. nº NUM003 , contrato indefinido, jornada completa, categoría profesional Administrativo, antigüedad de 14 de febrero de 1.995 y salario de 91,07 #/día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

- D. Luciano , con D.N.I. nº NUM004 , contrato indefinido, jornada completa, categoría profesional Administrativo, antigüedad de 14 de junio de 2.007 y salario de 76,25 #/día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

Han venido prestando servicios en el Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, siendo de aplicación el Convenio Colectivo del Circuito de Velocidad Albacete, (B.O.P. de 8 de febrero 2010).

SEGUNDO.- El Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, mediante sendas cartas de despido, todas ellas de fecha 27 de noviembre de 2.012, notificadas, ese mismo día, a Dña. Tomasa , Dña. Justa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano , obrantes en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducidas, les comunicó la extinción de sus respectivas relaciones laborales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) del E.T., en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima del E.T., con efectos de fecha 27 de noviembre de 2.012, alegando que "La Dirección de este Consorcio en la reunión celebrada por la Junta General del Consorcio el pasado día 19 de noviembre de 2.012, una vez oída la representación legal de los trabajadores ha acordado la extinción de la relación laboral que le unía hasta la fecha por causas objetivas" y ello por las causas que, a continuación, se expresan, invocándose, entre otras consideraciones, que "el Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, (en adelante CCVA) es una entidad pública constituida al amparo de lo preaviso en la LBRL, integrada por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete y la Excmo. Diputación de Albacete, siendo su finalidad principal la promoción y celebración de eventos deportivos de motociclismo y automovilismo desarrollando su actividad principal en las instalaciones del Circuito de Albacete. El presupuesto del CCVA se nutre básicamente de dos partidas, por un lado, de las aportaciones que lleva a cabo al presupuesto el Excmo. Ayuntamiento y la Excmo. Diputación de Albacete y por otro, de los ingresos propios derivados de la celebración de eventos deportivos y de uso de las instalaciones. El análisis de las principales magnitudes económicas de la entidad evidencia la grave crisis económica en la que se encuentra y la necesidad, inmediata, de adoptar medidas tendentes a reducir el presupuesto de gastos ante la reducción de las aportaciones de las entidades consorciadas, y además, de reducción del calendario de pruebas según se expondrá.", detallando, a continuación, la situación económica del Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete refiriendo que "A fecha 31 de diciembre de 2011 la cuenta de pérdidas y ganancias (PYG) del Consorcio arrojaba un resultado neto negativo de - 162.796,60 euros (ejercicio cerrado). Está cifra no se corrige en el ejercicio actual pues a 12 de noviembre la PYG arroja unas pérdidas de -357.663,79 euros. Es significativo en este sentido como el ejercicio 2010 se cerró con un resultado positivo de 412.390,46 euros, que no pudo mantenerse en el siguiente habida cuenta del resultado negativo señalado, (-162.796,60) y que tampoco puede mantenerse al día de hoy, (-357.663,79)", así como que "conforme a los requisitos de la norma en orden a concretar la existencia de pérdidas actuales las anteriores magnitudes evidencian esta situación, pero, respecto a las pérdidas futuras, las reducciones en las aportaciones que realizarán tanto el Excmo. Ayuntamiento como la Excmo. Diputación, adveran, aun más si cabe esta situación. En este sentido, y conforme a la partida contenida en el capítulo IV del presupuesto y referente a los ingresos es significativo el destalle 4621000 referente a la aportación de la Excmo. Diputación de Albacete, cuyo presupuesto aprobado el 9 de mayo recoge una partida de gasto destinado Consorcio de 450.000 euros (partida presupuestaria 830.342.467.00 del capítulo 4 gastos) lo que supone una significativa reducción respecto del importe aportado en el ejercicio anterior (2011) en 1.155.149,80 euros, dado que esta ascendió a la suma de 1.605.149,80 euros, es decir, -71,96 % de reducción. En cuanto a la partida correspondiente a la aportación del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, el presupuesto del Consistorio contempla como gasto en esta partida, sólo la cifra de 400.000 euros, lo que supone respecto a la cifra del ejercicio anterior (2011) una reducción de 336.000 euros pues la aportación municipal en dicho ejercicio ascendió a 736.000, es decir, un -45,65 %", cuantificando, a continuación, el importe de las aportaciones institucionales, habiendo ascendido la aportación de la Excmo. Diputación de Albacete, en el año 2.009, a la cantidad total de 1.605.149,80 €, en el año 2.010, a la cantidad total de 1.605.149,80 €, en el año 2.011, a la cantidad total de 1.605.149,80 € y, en el año 2.012, a la cantidad total de 450.000 €, (encontrándose pendiente), habiendo ascendido la aportación del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, en el año 2.009, a la cantidad de 1.605.149,85 €, en el año 2.010, a la cantidad de 1.366.000 €, en el año 2.011, a la cantidad de 73.000 € y, en el año 2.012, a la cantidad de 400.000 €, (encontrándose pendiente), así como la evolución de los resultados, precisando que "la cuenta de resultados refleja saldos positivos, pero que si restásemos las subvenciones imputadas, los resultados pasarían a ser los que siguen: resultado real, (pérdidas), en el año 2.008 por un importe de -2.599.745,54 €, en el año 2.009 de - 2.696.439,10 €, en el año 2.010 de -2.461.429,99 €, y en el año 2.011 de -2.409.696,34 €" así como que "a mayor abundamiento y de los datos presupuestarios facilitados por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, se prevé para el ejercicio 2013, una reducción de 60.00 euros, pues la aportación al presupuesto consorcial se reducirá a 340.000 euros" exponiendo, a continuación el gasto de personal en relación a la cifra de negocios, que supone, en el año 2009, un 48,94 % de la cifra de negocio, en el año 2.010 un 47,74 %, en el año 2.011 un 55,31 % y, en el año 2.012 un 63,34 %, "lo que exige aminorar plantilla con el fin de equilibrar, en la medida de lo posible, los gastos y afectando, especialmente, a personal de estructura cuya suplencia puede ser llevada a cabo por el resto de los trabajadores que restan en la empresa". Igualmente, se expone en las cartas de despido "la comparativa

entre el número de pruebas llevabas a cabo desde el año 2008 hasta el día de hoy, así como, el resumen de explotación de las pruebas realizadas en el año 2012 que evidencia la necesidad de adoptar esta medida", habiendo sido el número de pruebas realizadas, en el año 2.0008, de 16 pruebas, en el año 2.009, de 16 pruebas, en el año 2.010, de 12 pruebas, en el año 2.011, de 13 pruebas y, en el año 2.012, de 7 pruebas, siendo el resultado de estas siete pruebas de -440.408,62 #, según detalle contenido en las cartas de despido, que se da por reproducido, concluyendo que "concorre el presupuesto normativo establecido en la Disposición Adicional 20ª párr. 1º del Estatuto de los Trabajadores, al existir una causa económica negativa, pérdidas actuales o previstas, por la disminución persistente de su nivel de ingresos en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas", así como que "también existe una insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación, conforme al presupuesto de hecho normativo recogido en el pár. 2º de la Disposición Adicional Vigésima", razones por las que "se ha decidido, oída la representación legal de los trabajadores, proceder a la extinción de su contrato de trabajo por las causas antedichas", informándoles de la indemnización que, por su despido objetivo, les correspondía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 b) del E.T., cuantificando dicha indemnización en el caso de Dña. Tomasa, (33.724,88 #), de Dña. Justa, (36.462,39 #), de D. Gerardo, (32.672,47 #), de D. Felicísimo (32.476,97 #), y de D. Luciano, (8.387,39 #), así como que al no darse cumplimiento al preaviso, pone a su disposición la cantidad correspondiente, Dña. Tomasa, (1.216,25 #), Dña. Justa, (1.236,68 #), D. Gerardo, (1.102,97 #), D. Felicísimo (1.102,13 #), y D. Luciano (1.002,61 #), informándoles, igualmente, que "de esta decisión se da traslado a la representación legal de los trabajadores".

El Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, el día 26 de noviembre de 2.012, efectuó las correspondientes transferencias bancarias tanto por el importe de la indemnización por despido objetivo como por el importe del preaviso

TERCERO.- La Delegada de Personal, Dña. Flor, en marzo de 2.010, presentó diversos escritos dirigidos al Ilmo. Presidente de la Diputación de Albacete, Vicepresidente del Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, y a la Ilma. Alcaldesa de Albacete, Presidenta del Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, obrantes en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducidos.

CUARTO.- Por el Director Gerente del Circuito de Velocidad de Albacete, D. Segismundo, se dirigió escrito a la Delegada de Personal, de fecha 8 de marzo de 2.010, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, por el que le informaba que "con el fin de que la plantilla, pueda conciliar en mayor medida la vida laboral y familiar, sólo se llamará en Sábados y Domingos a los trabajadores que en cada caso sean necesarios en las carreras, según establezca el Director-Gerente, teniendo en cuenta las nuevas negociaciones con los diferentes promotores o Presidentes de federaciones", así, para la primera carrera en el calendario del referido año, (2.010 Campeonato de Castilla La Mancha de Motociclismo), prevista para los días 13 y 14 de marzo de 2.010, "sólo se necesitaran al administrativo que atiende la información de prensa, Gerardo, y al administrativo que ayuda en lo deportivo, Mariano", así como que "con el fin de cumplir ese objetivo de optimización de los recursos, para la temporada 2010, el Director-Gerente y el Jefe de administración no cobrarán en concepto de sábado y domingo trabajado, en lo que se refiere a la celebración del Calendario del Circuito de Albacete".

QUINTO.- La Delegada de Personal, Dña. Flor, en fecha 16 de noviembre de 2.012, presentó sendos escritos dirigidos al Ilmo. Presidente de la Diputación de Albacete, Vicepresidente del Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, a la Ilma. Alcaldesa de Albacete, Presidenta del Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, y al Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, obrantes en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducidos, interesando "la anulación inmediata del punto del orden del día que se refiere a los despidos de los trabajadores", así como que se le diera "traslado del expediente relacionado con los trabajadores afectados" y que se le permitiera "asistir a la Junta General e intervenir" en su condición de Delegada Sindical, con ocasión de la convocatoria de Junta General del Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, a celebrar el día 19 de noviembre de 2.012, a las 10.00 horas en el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, peticiones que realiza al amparo del artículo 34 b) del Convenio Colectivo del Circuito de Velocidad Albacete, (B.O.P. de 8 de febrero 2010).

SEXTO.- El Gerente del Circuito de Velocidad de Albacete, D. Segismundo, en fecha 20 de noviembre de 2.012, remitió escrito a la Delegada de Personal, Dña. Flor, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, por el que le informaba de "la imposibilidad de llevar a cabo" la actuación interesada por la Delegada de Personal "puesto que la Junta General, como bien sabe, se celebró el pasado día 19, sin que Ud. hubiera solicitado ninguna documentación previamente, ni tampoco, ello es posible puesto

que no existen tales "expedientes" del personal afectado", al tiempo que le informaba del personal afectado por la extinción de sus respectivos contratos de trabajo, siendo los siguientes: Dña. Tomasa , Dña. Justa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano ..

SÉPTIMO.- La Delegada de Personal, Dña. Flor , en fecha 23 de noviembre de 2.012, presentó escrito dirigido al Director Gerente del Circuito de Albacete, D. Segismundo , obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, interesando "la anulación del acuerdo que se refiere a los despidos de los trabajadores, por haberse tomado prescindiendo de la legalidad", así como que se le diera "traslado de los informes, expedientes, auditorias o cualquier otro documento relacionado con la decisión de despedir a los trabajadores afectados, y los criterios adoptados sobre la organización de la plantilla".

OCTAVO.- La Delegada de Personal, Dña. Flor , estuvo presente en la celebración de la Junta General del Consorcio, celebrada el día 19 de noviembre de 2.012, siendo convocada para la reunión a celebrarse a las 16.30 horas del día 27 de noviembre de 2.012, en la sede de la Excm. Diputación de Albacete "para informarle de nuevo y ser oída de nuevo de la reestructuración de plantilla prevista en el Consorcio Circuito Permanente de Velocidad del que usted es representante de los trabajadores".

Dña. Flor confirmó su asistencia a la Junta General del Consorcio, a celebrar el día 26 de noviembre de 2.012, mediante correo electrónico remitido a las 11.39 horas del día 23 de noviembre de 2.012.

NOVENO.- El Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, mediante escrito, de fecha 30 de noviembre de 2.012, notificó a la Delegada de Personal, Dña. Flor , "que con fecha 27 de noviembre se procedió a extinguir los contratos de trabajo de la relación de trabajadores que le fue entregada el pasado día 20 de noviembre", adjuntando "copia de la carta de despido entregada a cada uno de los trabajadores, significando que la misma es igual para todos a excepción obvia del derecho económico que la indemnización y preaviso comportan".

DÉCIMO.- La Junta General del Consorcio para la gestión del Circuito Permanente de Velocidad de Albacete, en sesión extraordinaria, celebrada el día 19 de noviembre de 2.012, acordó, entre otros, "El despido de los trabajadores del Circuito, con la categoría de Administrativo, Dña. Justa , Dña. Tomasa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano , el cual se llevará a cabo conforme marca la Legislación Vigente, manteniéndose la relación laboral vigente hasta que no se entreguen las cartas de despido objetivo, fecha ésta en la que se procederá a extinguir el contrato y dar de baja en la Seguridad Social. De lo actuado se dará cuenta a la representación legal de los trabajadores conforme dispone el Convenio Colectivo".

UNDÉCIMO.- Según Certificación emitida por D. Jesús , Interventor de la Excm. Diputación Provincial de Albacete, de fecha 10 de abril de 2.013, la aportación de la Excm. Diputación de Albacete al Consorcio Circuito Velocidad ascendió, en el año 2.009, a la suma total de 1.605.149,81 €, en el año 2.010, a la suma total de 1.605.149,81 €, en el año 2.011, a la suma total de 1.100.000 €, y, en el año 2.012, a la suma total de 450.000 €.

DUODÉCIMO.- Según Certificación emitida por D. Silvio , Interventor General del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, de fecha 11 de abril de 2.013, la aportación del Excmo. Ayuntamiento de Albacete al Consorcio Circuito Velocidad ascendió, en el año 2.009, a la suma total de 1.605.149,85 €, en el año 2.010, a la suma total de 816.000 €, en el año 2.011, a la suma total de 736.000 €, y, en el año 2.012, a la suma total de 400.000 €.

DECIMOTERCERO.- Las cuentas del Consorcio Circuito Velocidad de Albacete, a fecha 31 de diciembre de 2.012, arrojan un resultando negativo por un importe de -689.357,84 €.

El Consorcio Circuito Velocidad de Albacete, en el ejercicio económico correspondiente al año 2.010, tuvo un resultado positivo por un importe de 412.390,46 €, siendo el resultado, en el ejercicio económico correspondiente al año 2.011, negativo, ascendiendo las pérdidas a la suma de - 165.108,34 €.

DECIMOCUARTO.- El Remanente de Tesorería, a fecha 31 de diciembre de 2.010, ascendía a la suma de 405.157,94 €, ascendiendo, a fecha 31 de diciembre de 2.011, a la suma de -265.445,87 €.

El Remanente de Tesorería, a fecha 31 de diciembre de 2.012, ascendió a la suma de -892.483,69 €.

DECIMOQUINTO.- El Consorcio Circuito Velocidad de Albacete ha suscrito nuevos contratos con empresas suministradoras de servicios, (telefonía, servicios médicos, limpieza, portería, mantenimiento,...), minorando el importe de los mismos, habiendo minorado, igualmente, el importe de la prima de los seguros de responsabilidad civil suscritos por el Consorcio Circuito Velocidad de Albacete.

DECIMOSEXTO.- En el B.O.P. de Albacete, de fecha 19 de octubre de 2.007, fueron publicados los Estatutos del Consorcio para la gestión del Circuito Permanente de Velocidad de Albacete.

Según el artículo 1 de los citados Estatutos "La Diputación Provincial de Albacete, el Ayuntamiento de Albacete y las Federaciones Españolas de Motociclismo y de Automovilismo, constituyen el Consorcio para la Gestión del Circuito Permanente de Velocidad de Albacete, al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local . Podrán incorporarse al Consorcio otras Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, en virtud de acuerdo de las entidades que inicialmente la integran y de conformidad con lo determinado en estos Estatutos y en la legislación vigente.", estableciendo, en el artículo 4, que "El Consorcio que se crea, tendrá personalidad jurídica propia, de carácter público, y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar y enajenar bienes de toda clase, obligarse, celebrar contratos, ejercitar acciones y excepciones, e interponer recursos, dentro de la legislación vigente, siempre que tales actos se realicen para el cumplimiento de los fines y actividades que constituyan su objeto."

DECIMOSÉPTIMO.- La Junta General del Consorcio para la gestión del Circuito Permanente de Velocidad de Albacete, en sesión de 21 de diciembre de 2.012, acordó, entre otros, "la reducción de las retribuciones de los trabajadores en el porcentaje que consta respecto a cada uno de ellos en la masa salarial bruta así como la modificación por necesidades organizativas y productivas del horario laboral que se amplía en los términos expresados de sábado a domingo".

DECIMOCTAVO.- Por Dña. Tomasa , Dña. Justa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano se formuló, en fecha 18 de diciembre de 2.012, reclamación administrativa previas ante el Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, agotando la vía administrativa.

DECIMONOVENO.- Los actores no ostentaban la condición de representante de los trabajadores ni en el momento del despido ni en el año anterior al mismo.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por Dña. Tomasa , asistida del Letrado D. José Manuel Sirvent Muñoz, y Dña. Justa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano , asistidos de la Letrada Dña. Alicia García Lorente, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los presentes recursos se interponen frente a la sentencia de instancia que en demanda de despido declaro: *Que desestimando la demanda de despido interpuesta por Dña. Tomasa , asistida del Letrado D. José Manuel Sirvent Muñoz, y Dña. Justa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano , asistidos de la Letrada Dña. Alicia García Lorente, contra el Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, interviniendo como legal representante D. Constantino Berruga Simarro y asistido del Letrado D. José Manuel García Blanca, e interviniendo por el Ministerio Fiscal Dña. Pilar Eslava Navarro, se declara la procedencia de la medida extintiva acordada respecto de Dña. Tomasa , Dña. Justa , D. Gerardo , D. Felicísimo y D. Luciano el día 27 de noviembre de 2.012, con efectos de ese mismo día y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo al Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete de las pretensiones deducidas de contrario, consolidando los demandantes la indemnización, en su caso, ya percibida del Consorcio del Circuito de Velocidad de Albacete, cuantificándose, en cualquier caso, la misma en la cantidad de 35.863,20 #, en el caso de Dña. Justa , en la cantidad de 32.137,20 #, en el caso de D. Gerardo , en la cantidad de 33.170,40 # en el caso de Dña. Tomasa , en la cantidad de 32.481,63 # en el caso de D. Felicísimo y en la cantidad de 8.387,50 # en el caso de D. Luciano ».*

SEGUNDO.- Pasando a analizar el recurso de D^a Justa , D^o Gerardo , D^o Felicísimo y D^o Luciano , con correcto amparo procesal en el art 193 c) de la L.J .S. denuncian infracción de la garantía de indemnidad, e infracción de los art. 51 , 52 c , 53 y Disposición Adicional vigésima del E.T . y jurisprudencia.

TERCERO.- Para analizar si se produce la violación del derecho que se alega procede en primer lugar hacer un recorrido por la doctrina jurisprudencial en el tema de la garantía de indemnidad.

A) El TC en su Sentencia 55/2004 de 19 de abril nos dice: "Recordando, ante todo, la doctrina constitucional relativa a la garantía de indemnidad derivada del art. 24 CE (SSTC 14/1993, DE 18 Ene , FJ 3º, 197/1998, de 13 Oct ., FJ nº4 , , 140/1999, de 22 Jul. FJ 4º, 168/1999, de 27 Sep., FJ 1º, y 198/2001, de 4 Oct . FJ 3º), hemos de señalar que en relación con la posibilidad de que una decisión empresarial de despido sea lesiva del art. 24.1 CE , este Tribunal ya declaró en la STC 7/1993, de 18 Ene ., que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado también cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza.

En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptara medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993 Y 14/1993, DE 18 Ene ., 54/1995, de 24 Feb .).

En este ámbito la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) Convenio OIT núm. 158, ratificado por España (BOE de 29 Jun. 1985), que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes". Y, más concretamente, como razonara la STC 14/1993, la garantía de indemnidad que otorga el art. 24.1 CE se extiende asimismo a los actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, pues de otro modo se dificultaría la plena efectividad del derecho. Si se rechaza que los trámites previos estén provistos del amparo constitucional que deriva de ese derecho, quien pretendiese impedir o dificultar el ejercicio de una acción en la vía judicial tendría el camino abierto, pues para reaccionar frente a ese ejercicio legítimo del derecho a la acción judicial por parte del trabajador le bastaría al empresario con actuar en el momento previo al planteamiento de ésta.

En suma, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 CE quedaría privado en lo esencial de su eficacia si la protección que confiere no incluyera las medidas que puede llegar a adoptara un empresario como reacción represiva frente a una acción judicial ejercitada por un empleado ante los Tribunales. El temor a tales medidas podría disuadir a los trabajadores de hacer valer sus derechos y, por tanto, poner en peligro gravemente la consecución del objetivo perseguido por la consagración constitucional de la efectividad de la tutela judicial, retrayendo a los trabajadores de hacer uso de su derecho a la protección jurisdiccional ante los órganos del Poder Judicial.

La garantía de indemnidad del art. 24.1 CE cubre, en consecuencia, todo acto procesal o preprocesal necesario para acceder a los Tribunales de Justicia; tanto, entonces, el ejercicio de la acción en sede jurisdiccional, como los actos preparatorios o previos necesarios para dicho ejercicio, pues el derecho a la tutela judicial efectiva es perfectamente compatible con el establecimiento de condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción. Bajo esas circunstancias, en efecto, los mencionados actos previos y obligatorios no pueden permanecer al margen del derecho fundamental de tutela judicial, ya que, de otro modo, se dificultaría la plena efectividad del derecho, resultando sencillo para quien persiga impedir u obstaculizar su ejercicio poner en práctica medidas represivas justo en el momento anterior al planteamiento de la acción (SSTC 14/1993, de 18 Ene ., 140/1999, de 22 Jul ., y 168/1999, de 27 Sep .)"

B) .-No desconoce esta Sala la doctrina que nos dice: La situación de litigiosidad previa entre las partes afectadas es considerada por el TC como un indicio claro de la intención discriminatoria o contraria a la garantía de indemnidad y conduce a la nulidad de la medida extintiva acordada por el empresario. No es necesario que dicha "litigiosidad" se traduzca en el previo acceso a la vía judicial por el trabajador, sino, en un sentido amplio, puede comprender un clima de animadversión existente entre el trabajador y su empleador o quien ejerza sus poderes por delegación. Un ejemplo de esta situación aparece en el caso resuelto por la STC 41/2006, de 13 febrero , en la que se señala la orientación homosexual del trabajador como causa de su despido. Para el TC, la homosexualidad, en sí misma, representa tan sólo un "presupuesto de la posibilidad" de la lesión, pero ?? no un indicio de la vulneración que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto??. Para apreciar la conexión necesaria entre el factor protegido (la libre orientación sexual del trabajador) y el resultado de perjuicio que concretaría la lesión (la extinción contractual), el TC acude para establecer una conexión, ??a todas luces?? suficiente, al clima de conflictividad previa entre

el trabajador y el director general de la empresa, traducida en alusiones despectivas a su condición sexual, a su manera de vestir y a aspectos de su vida íntima, así como a una sobrecarga de trabajo producto de la organización y distribución perjudicial para aquél.

No obstante, en muchas ocasiones, esta previa litigiosidad se acompaña, también, de la conexión temporal entre el ejercicio por el trabajador de su derecho a la tutela judicial efectiva y la decisión empresarial impugnada en respuesta a lo anterior. Así, la STC 138/2006, de 8 mayo, aprecia una situación de <<marcada litigiosidad>> entre el trabajador y la empresa <<concretada en la interposición de diversas demandas judiciales en el período inmediatamente anterior a la decisión de despido, que fue, además, precedida de una sucesión de decisiones disciplinarias sancionadoras menos graves, pero de intensidad creciente, recurridas todas ellas a su vez, por el trabajador ante el Juzgado de lo Social>>.

C).- Ahora bien en el caso de autos y de los ordinales probados entiende esta Sala que los indicios del trabajador quedan anulados y neutralizados, por las causas alegadas por la empresa y su desvinculación con la lesión del derecho fundamental invocado, ya que no hemos de olvidar que la doctrina constitucional (S.T.C. 44/1989, de 20 de Febrero -R.T. Const. 1989,44-) tiene señalado por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Organismo Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (S.T.C. 175/85, de 15 de Febrero (R.T. Const. 1985, 175) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que se libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (S.T.C. 24/1990, de 15 de Febrero (R.T. Const. 1990, 24)), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial. La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha recogido expresamente esta doctrina en su artículo 97.2, al disponer que la sentencia, apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los fundamentos de derecho "a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión". Y puesto que en el presente caso, habida cuenta de las invocaciones de hechos efectuadas por los demandantes a que ya se ha hecho referencia, y la también señalada contestación dada por la demandada, el magistrado de instancia ha efectuado el razonamiento acerca del proceso lógico que le ha conducido a sentar las afirmaciones - que respecto a la problemática sustancial y de fondo planteada- integran el relato fáctico de la sentencia y concretamente el primero de los hechos declarados probados que al mantenerse y no admitirse le conlleva la desestimación del recurso.

D).- *Es preciso recordar que el TC, tanto en la STC 21/1992, de 14 Feb. (FJ 5), como en la STC 135/1990, de 19 Jul. (FJ 4), ha declarado que el hecho de que <<el acto extintivo fuera improcedente no implica que, además, fuera discriminatorio>>. De ello debe deducirse que, ni las declaraciones de procedencia del despido permite descartar que éste sea lesivo de derechos fundamentales, ni tampoco de la declaración de su improcedencia se deriva automáticamente dicha lesión. Por tanto, cuando, como ocurre en el caso que aquí enjuicamos, los hechos a tomar en consideración resultan desconectados del ejercicio de derechos fundamentales, el que constituyan o no causa legal de justificación del despido debe considerarse irrelevante a efectos constitucionales, pues el recurrente en amparo no fue despedido por motivo discriminatorio alguno, sino irregularidades observadas; hecho discriminatorio alguno, sino irregularidades observadas; hecho que, si bien no justificó el despido desde la perspectiva de la legalidad ordinaria por las circunstancias concurrentes, sí es suficiente para excluir, visto cuanto antecede, que el despido se realizara con vulneración del art. 28.1 CE.*

CUARTO.- Como acertadamente dice la juzgadora A tenor de los hechos relatados y al tiempo transcurrido entre los hechos reivindicados por la Delegada de Personal, en nombre de todos los trabajadores, (junio de 2.008 y marzo de 2.010, tal como se ha relato anteriormente), y el despido de los cinco trabajadores, actores en el presente procedimiento, (noviembre de 2.012), no cabe establecer nexo causal alguno entre uno y otro acontecimiento, de modo que no cabe afirmar que el despido de Dña. Tomasa, Dña. Justa, D. Gerardo, D. Felicísimo y D. Luciano se haya producido con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente o manifestación de garantía de indemnidad.

QUINTO.- Respecto de la infracción de los art 51 - 52 y 53 del E.T. procede la desestimación y ello en base a:

A) La Doctrina Constitucional (STC 44/1989, de 20 de febrero -RT Const. 1989,44) tiene señalado, por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y

Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/85, de 15 de febrero (RT Const. 1985, 175)) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que se libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990, de 15 de febrero (RT Const. 1990,24)), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial. La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha recogido expresamente esta doctrina en su art. 97.2 , al disponer que la sentencia, apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los fundamentos de derecho "a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión". Y puesto que en el presente caso, habida cuenta de las invocaciones de hecho efectuadas por los demandantes a que ya se ha hecho referencia, y la también señalada constatación dada por la demandada, el Magistrado de Instancia ha efectuado el razonamiento acerca del proceso lógico que le ha conducido a sentar las afirmaciones -que respecto a la problemática sustancial y de fondo plantada- integran el relato fáctico de la sentencia, conlleva la desestimación del recurso.

B) Partiendo de los hechos probados resta incólume la apreciación del juzgador que sirvió de antecedente amparador al basamento jurídico que la sentencia impugnada se preciso y al efecto es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo -Sentencias de 6 de diciembre de 1979 y 10 de mayo de 1980 - así como la doctrina del TCT (Sentencias de 25 y 27 de noviembre de 1985, confirmada por los TSJ de que no podrá prosperar la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hechos que en la resolución se constaten y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación de ambos presupuestos circunstancia que concurre en el supuesto de autos lo que incide en consecuencia y en definitiva a la desestimación del motivo.

C) En cualquier caso, en nuestro sistema jurídico procesal y en relación con la prueba rige el principio de adquisición procesal según el cual las pruebas una vez practicadas no son de la parte, sino del Juez, quien tiene la facultad de valorarlas todas por igual o unas con preferencia a las otras siempre que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria, cual ha sostenido tanto la Sala del TS en S 31 May.1990, como el TC en sentencias como las 55/1984, de 7 May ., 145/1985, de 28 Oct ., o en el auto 518/1985, de 17 Jun .

SEXTO.- Pasando a analizar el recurso de Dña. Tomasa un primer motivo se articula al amparo de lo establecido en el apartado C) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, por vulneración de la garantía de indemnidad y por tanto a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución , en relación con el artículo 55.5 del Estatuto de los trabajadores .

SEPTIMO.- El motivo debe desestimarse por los mismos argumentos dados en el Fundamento Derecho nº 3 de esta Sentencia

OCTAVO.- El 2º motivo se articula al amparo de lo establecido en el apartado C) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, y se considera infringida la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores .

Dicha Disposición fue introducida, en su actual redacción, por la disposición adicional segunda de la Ley 3/2012, de 6 de julio , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (B.O.E. 7 julio), vigente desde el día 8 de julio de 2012, y por lo tanto aplicable al supuesto que nos ocupa, y establece que el despido por causas económicas del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público -como el caso que nos ocupa- de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , aprobado por el Real Decreto Legislativo 32011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Publicas, y que " tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior"

NOVENO.- El motivo debe desestimarse pues como dice el impugnante:

A) Espigando la argumentación, parece desprenderse del motivo dos cuestiones: 1) que se ha producido una infracción de las garantías de prioridad en la extinción; 2) que la misma se ha llevado a cabo con infracción del principio de igualdad.

Con relación a la primera cuestión la sentencia de instancia da cuenta de la inexistencia de una posible infracción del principio de igualdad, pues partiendo de la base de que todos los trabajadores son fijos en el Circuito no consta acreditado por la parte actora que los mismos hayan accedido a través de convocatoria pública conforme a los requisitos previstos en el art 103 CE - resultará que inexistente dicha prueba, ni siquiera indicio, no cabe hablar de desigualdad o quebranto del orden de prioridad a que alude la Disposición Adicional Vigésima. A mayor abundamiento el cese se produce entre personal con contrato fijo por lo que dado que ni el convenio colectivo, ni tampoco, otra norma, dispone un régimen específico para extinguir los contratos el empleador ha decidido extinguir un número determinado de contrato -cinco - con arreglo a criterio que a continuación se explicara.

Mutatis mutandi , puesto que no existe ninguna garantía, ni norma que lo prohíba, el empleador ha acudido a la técnica del despido plural sin que en su decisión exista la más mínima traza de desigualdad.

DECIMO.- Un 3 er. Motivo se articula al amparo de lo establecido en el apartado C) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, y se considera infringido el artículo 34 del Convenio Colectivo del Circuito de Velocidad .

B) Como afirma la Sentencia recurrida, y recoge la propia parte recurrente en su punto 2º, la delegada de personal acudió a la Junta, pudiendo participar pues así se recoge en el acta aportada por ambas partes y que obra en lo respectivo ramo de prueba, sin que su presencia permita extender las facultades que el Convenio le branda a la paralización, o de hecho, de las decisiones que adopte la Junta General. Confunde a juicio de esta representación la parte recurrente el derecho a <<ser informado>> respecto del derecho de un posible derecho de <<veto>>, o imposibilidad de adoptar la decisión adecuada por parte del órgano rector de la entidad que represento. Es evidente que este derecho ni existe, ni se contempla la norma , ni el Estatuto de los Trabajadores, recoge ningún supuesto que impida la adopción de la medida extintiva siempre desde la óptica de la buena fe contractual. Pero con todo, la delegada de personal pudo asistir a la Junta General y <<ser oída>> en dicho trámite pudiendo efectuar cuantas alegaciones a su derecho conviniera. Insistimos que el acta de la Junta de cuenta de ello y es valorada por la Juzgadora en tal sentido.

Pero, además, y sin perjuicio de la decisión adoptada por la Junta General, la delegada de personal fue convocada para una reunión del día 27 noviembre 2012 a fin de informarle, de nuevo, y <<ser oída>> sobre la reestructuración de la plantilla, notificándose con posterioridad y de conformidad con lo establecido en el art. 53 ET la decisión extintiva. En la referida reunión, y tal y como declaró ella misma en el Plenario, se le entregó determinada documentación que justificaba desde el punto de vista económico las causas por las que se procedió a la extinción plural.

DECIMOPRIMERO. El motivo debe desestimarse y ello en base a:

A) La doctrina constitucional (S.T.C. 44/1989, de 20 de febrero -R.T. Const. 1989,44-) tiene señalado por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (S.T.C. 175/85, de 15 de Febrero (R.T. Const. 1985, 175) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que se libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (S.T.C. 24/1990, de 15 de Febrero (R.T. Const. 1990,24)), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial. La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha recogido expresamente esta doctrina en su artículo 97.2 , al disponer que la sentencia, apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los fundamentos de derecho "a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión". Y puesto que en el presente caso, habida cuenta de las invocaciones de hechos efectuadas por los demandantes a que ya se ha hecho referencia, y la también señalada contestación dada por la demandada, el magistrado de instancia ha efectuado el razonamiento acerca del proceso lógico que le ha conducido a sentar las afirmaciones -que respecto a la problemática sustancial y de fondo planteada-

integran el relato fáctico de la sentencia y concretamente el primero de los hechos declarados probados que al mantenerse y no admitirse le conlleva la desestimación del recurso.

DECIMOSEGUNDO.- Un 4º motivo se articula al amparo de lo establecido en el apartado C) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, y se considera infringido el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 51.1 y Disposición Adicional Vigésima del mismo texto legal .

DECIMOTERCERO.- El motivo debe desestimarse por los mismos argumentos que damos en el Fundamento Derecho Quinto de esta Sentencia.

DECIMOCUARTO.- El 5º motivo se articula al amparo de lo establecido en el apartado C) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, y se considera infringida la jurisprudencia dictada por Tribunales en relación a los despidos objetivos de las Administraciones Públicas.

DECIMOQUINTO.- En cuanto a la alegación de vulneración de la doctrina de los TSJ hemos de tener en cuenta que no hemos de olvidar que es reiterada la doctrina de nuestros Tribunales de lo Social en el sentido de que la censura jurídica a la Sentencia de instancia habrá de operarse por violación de una norma sustantiva o de la jurisprudencia, entendiéndose como tal, según la concepción recogida en el art. 1.6 del Código Civil , la doctrina que de modo reiterado establezca el TS al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, siendo indispensable la cita en el recurso de la norma sustantiva vulnerada o de las sentencias del TS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por Dª Justa , Dº Gerardo , Felicísimo , D. Luciano Y Dª Tomasa contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Uno de Albacete, de fecha 5-06-2013 , en Autos nº 97/13, sobre Despido, siendo recurrido el CONSORCIO DEL CIRCUITO DE VELOCIDAD, con intervención del MINISTERIO FISCAL debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS en todos sus aspectos la Sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1425 13**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 #)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.- LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a siete de Octubre de dos mil catorce.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ